

f) Analizar el grado de avance y las necesidades de cooperación regional y extrarregional de los proyectos en ejecución;

g) Promover el relacionamiento de los organismos encargados del desarrollo científico y tecnológico con universidades y empresas privadas; y

h) Formular requerimientos de apoyo, de participación y de contribuciones financieras por parte de organismos regionales e internacionales, así como de gobiernos y otras instituciones de la región o fuera de ella.

Artículo 11 - La Comisión de Ciencia y Tecnología será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores e integrada por representantes de los Ministerios de Educación, de Desarrollo Económico a través de la Unidad de Productividad y Competitividad, y la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia y por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Argentina.

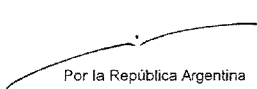
La Comisión de Ciencia y Tecnología se reunirá una vez al año, excepto que lo acuerde de otra manera, e informará sobre los resultados de su gestión a la Comisión Binacional establecida por el artículo 22 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia.

Artículo 12 - Los proyectos que se realicen en el marco de este Protocolo serán objeto de instrumentos específicos que incluirán, entre otros, aspectos vinculados a la protección de los derechos de propiedad intelectual.

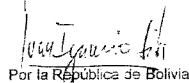
Artículo 13 - El presente Protocolo Adicional entrará en vigor conforme lo dispuesto en el Artículo 24 del Capítulo X del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República de Bolivia y la República Argentina, suscripto el 21 de abril de 2004.

Artículo 14 - Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Adicional mediante notificación, por vía diplomática, de su respectivo representante en la Comisión Binacional del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia, con seis meses de anticipación.

Hecho en la Ciudad de Tarija, República de Bolivia, a los 22 días del mes de julio de 2004, en dos originales, ambos igualmente auténticos.



Por la República Argentina



Por la República de Bolivia

**PROTOKOLO ADICIONAL
AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA PROMOCION
ECONOMICA, COMERCIAL Y DE INVERSIONES
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA
PARA EL DESARROLLO, FOMENTO
Y PROMOCION DEL TURISMO**

La República Argentina y la República de Bolivia, en adelante denominadas "las Partes";

Deseosas de reafirmar y consolidar los lazos de amistad que unen a los pueblos de los dos países;

Reconociendo que el turismo constituye un valioso aporte para los pueblos de la Argentina y Bolivia;

Considerando que el turismo es una aspiración legítima de la persona humana que debe poder gozar de sus atractivos, su propia cultura, tradición y las de los otros pueblos;

Conscientes de la necesidad de que exista una mayor cooperación que permita coordinar y estrechar los esfuerzos que se realizan en ambos países para incrementar los flujos turísticos y para lograr un mayor desarrollo del sector y sus recursos;

Reconociendo que ambas Partes tienen una oferta de atractivos turísticos con alto poder de atracción que se potencia con la complementariedad,

Teniendo en cuenta que el turismo contribuye a la reducción de la pobreza, a la creación de fuentes de trabajo, a la mejora de la calidad de vida de las comunidades locales, a la conservación de la naturaleza y del ambiente, y a la preservación y difusión de las tradiciones, así como de los valores culturales y religiosos;

Resueltos a aplicar en sus relaciones bilaterales turísticas, en cuanto a miembro de la Organización Mundial del Turismo, el Código de Ética adoptado por todos los países miembros de la Organización.

ACUERDAN:

Artículo 1 - Ampliar las relaciones turísticas bilaterales, a fin de promover el conocimiento recíproco de su historia, su vida contemporánea y la cultura de sus respectivos pueblos.

Artículo 2 - Desarrollar un amplio programa de cooperación en el ámbito turístico, destinado a procurar el conocimiento recíproco de ambos pueblos; facilitar los flujos turísticos entre ambos países; fomentar las inversiones en servicios de turismo; facilitar las relaciones entre los empresarios de turismo de ambos países; intercambiar experiencias sobre cómo articular las cadenas productivas para lograr mayores niveles de competitividad; y cualesquiera otras materias que incidan en la integración turística. Para ello, realizarán todas las acciones que estimen convenientes y, especialmente, aquellas que se señalan en las cláusulas siguientes.

Artículo 3 - Asistirse en los esfuerzos de promoción y difusión turística que desarrolle cada Parte en el territorio de la otra. Así como, actividades conjuntas en temas de interés común en terceros países. Intercambio de información (bases de datos, estudios de mercado) que contribuyan a direccionar las acciones promocionales. Con el objeto de fomentar el intercambio turístico y reforzar la información relativa a los atractivos y servicios que posee cada uno. Asimismo promoverán campañas de difusión interna sobre los alcances del presente Protocolo entre autoridades nacionales, regionales y locales.

Artículo 4 - Las Partes procurarán establecer mecanismos que posibiliten el intercambio periódico de docentes, técnicos y expertos en cualesquiera de las disciplinas que conforman el estudio de la actividad turística en sus aspectos técnicos, económicos y socioculturales involucrando a provincias, departamentos, municipios, universidades y otros entes públicos y privados.

Artículo 5 - Las Partes intercambiarán información sobre planes y programas de desarrollo turístico elaborados por los organismos competentes, así como sobre los resultados y experiencias obtenidos en este campo, particularmente aquellos que estén referidos o relacionados con la integración de una oferta turística binacional.

Artículo 6 - En el marco del Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones firmado entre la República Argentina y la República de Bolivia el 17 de marzo de 1994, las Partes procu-

rarán incluir en las normativas nacionales y/o municipales disposiciones especiales que faciliten la inversión privada conjunta o la que desarrolle cada Parte en el territorio de la otra Parte orientada al turismo.

Artículo 7 - Para el logro de los objetivos del presente Protocolo Adicional, ambas Partes convienen en establecer una Comisión de Turismo, coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores e integrada por representantes de la Secretaría de Turismo de la República Argentina y del Viceministerio de Turismo de Bolivia. Esta Comisión podrá invitar a representantes de organizaciones privadas o de instituciones públicas, que las Partes consideren pertinentes, para el desarrollo de proyectos específicos.

Artículo 8 - La Comisión de Turismo será convocada a una reunión anual ordinaria en forma rotativa en el territorio de cada Parte, o a reuniones extraordinarias cuando las Partes lo consideren conveniente. Las Partes establecerán mecanismos eficaces de seguimiento y evaluación de las decisiones que en ellas se adopten. La Comisión de Turismo informará sobre los resultados de su gestión a la Comisión Binacional, establecida en el artículo 22 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia.

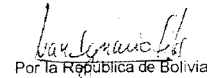
Artículo 9 - El presente Protocolo Adicional entrará en vigor conforme lo dispuesto en el Artículo 24 del Capítulo X del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia y tendrá una duración por tiempo indeterminado.

Artículo 10 - Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Adicional mediante notificación, por vía diplomática, a través de su respectivo representante en la Comisión Binacional del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República de Bolivia y la República Argentina, con seis meses de anticipación.

Hecho en la Ciudad de Tarija, República de Bolivia, a los 22 días del mes de julio de 2004, en dos originales, ambos igualmente auténticos.



Por la República Argentina



Por la República de Bolivia

**PROTOKOLO ADICIONAL
AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA PROMOCION
ECONOMICA, COMERCIAL Y DE INVERSIONES
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA
PARA LA COOPERACION SOBRE MEDIDAS
SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

La República Argentina y la República de Bolivia, en adelante denominadas "las Partes";

Decididas a facilitar, a través de la cooperación mutua, el comercio bilateral sin que presente un riesgo sanitario (sanidad animal, vegetal o inocuidad alimentaria);

Reconociendo que las medidas sanitarias o fitosanitarias no deben constituir una restricción encubierta al comercio, ni tener por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes;

Considerando que las medidas sanitarias y fitosanitarias deben basarse en principios científicos y en una evaluación de riesgo apropiada y mantenerse sólo cuando existan fundamentos que las sustenten;

Conscientes de la necesidad de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades y mejorar la sanidad animal, vegetal y la inocuidad de los alimentos;

Teniendo presente el Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia suscripto el 21 de abril de 2004.

ACUERDAN:

Artículo 1 - Cada Parte podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria necesaria para la protección de la sanidad animal, vegetal o de la salud humana en su territorio, comprometiéndose a armonizar estas medidas sanitarias con base en las normas directrices y recomendaciones de los organismos internacionales competentes, con miras a facilitar el comercio.

Artículo 2 - Cada Parte se asegurará de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique: a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y el principio de la regionalización; b) se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente; y c) esté basada en una evaluación del riesgo apropiada a las circunstancias.

Artículo 3 - Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificada cuando entre ellas prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni tampoco entre su propio territorio y el de otros países. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio bilateral.

Artículo 4 - Ninguna de las Partes adoptará, mantendrá o aplicará medidas sanitarias ni fitosanitarias que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. En ese sentido, las Partes se asegurarán de que tales medidas sanitarias y fitosanitarias no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

Artículo 5 - Las Partes se comprometen, a intercambiar o notificar requisitos sanitarios o fitosanitarios existentes para el comercio bilateral, o en caso de no existir los mismos, establecerlos de forma que permita efectivizar el comercio.

Artículo 6 - Para la realización de una evaluación de riesgo de productos, el país exportador presentará la información necesaria mediante expediente técnico y podrá presentar una propuesta de evaluación de riesgo para análisis de la Parte importadora.

En el caso, que la Parte importadora considere que la información suministrada no resulta suficiente para la realización de la evaluación, deberá comunicar a la Parte exportadora identificando de manera precisa la información faltante para completar el proceso.

A los efectos de la evaluación de riesgo, las Partes convienen en que una vez que la Parte importadora reciba la totalidad de los antecedentes para llevar a cabo dicha evaluación, ambas Partes acordarán un plazo para la conclusión de ella. Previa visita técnica de inspección y verificación, si se estima necesario, en coordinación con la Parte exportadora.

Concluida la evaluación de riesgo, la Parte importadora establecerá, mantendrá o modificará sus medidas sanitarias o fitosanitarias en función de los resultados de dicha evaluación, notificando a la Parte exportadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC y de los procesos nacionales de consulta pública cuando éstos existan.

Cuando una Parte decida realizar una nueva evaluación de riesgo de un producto para el cual existe comercio fluido y regular, dicha Parte no podrá interrumpir el comercio de los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria o de un cambio de estas condiciones en la Parte importadora.

Artículo 7 - Las Partes reconocen el criterio de regionalización establecido en el Artículo 6 del Acuerdo MSF de la OMC y acuerdan reconocer en el corto plazo las áreas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades de la otra Parte teniendo en consideración el reconocimiento efectuado por organizaciones internacionales competentes, en particular el Organismo Internacional de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento, se pronunciará en un plazo previamente acordado con la otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.

Artículo 8 - Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecta o puede afectar adversamente sus exportaciones y la medida no está basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar por escrito que se le informe sobre las razones de la medida y la otra Parte lo hará por escrito.

Artículo 9 - Cada Parte, en relación con cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo, iniciará y concluirá el procedimiento de la manera expedita. A requerimiento se comunicará la duración normal del procedimiento.

Artículo 10 - Las Partes se comprometen a examinar la posibilidad de establecer áreas de inspección sanitaria y fitosanitaria integrada, así como procedimientos de inspección armonizados, con la finalidad de mejorar el control y facilitar el tránsito de los productos.

Artículo 11 - Las Partes se comprometen a notificarse recíprocamente los cambios significativos en la situación sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 12 - Cada Parte, a solicitud de la otra, facilitará la prestación de asesoramiento técnico, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, y las actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Esa asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilite el ajuste y cumplimiento de una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte.

Artículo 13 - Las Partes deciden constituir el Comité Sanitario y Fitosanitario, coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y presidido por las máximas autoridades del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA por la República Argentina y del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG por la República de Bolivia. El Comité coordinará y aplicará las disposiciones de este Protocolo Adicional; vigilará la consecución de sus objetivos; facilitará la celebración de consultas o negociaciones sobre problemas sanitarios y fitosanitarios específicos; y emitirá las recomendaciones pertinentes.

Artículo 14 - El Comité Sanitario y Fitosanitario tendrá las siguientes funciones:

- Establecer las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan;
- Atender en forma inmediata las posibles divergencias que puedan surgir en la aplicación de este Protocolo Adicional;
- Promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico; y
- Propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias o fitosanitarias.

Artículo 15 - El Comité Sanitario y Fitosanitario establecerá los Grupos de trabajo ad hoc que considere necesarios de acuerdo a los requerimientos de las Partes.

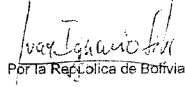
Artículo 16 - El Comité Sanitario y Fitosanitario se reunirá de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria a solicitud de una de las Partes, e informará sobre los resultados de su gestión a la Comisión Binacional del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia. La sede de las reuniones ordinarias del Comité será de forma alternada en cada país.

Artículo 17 - El presente Protocolo Adicional entrará en vigor conforme lo dispuesto en Artículo 24 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia, suscripto el 21 de abril de 2004 y tendrá una duración por tiempo indeterminado.

Artículo 18 - Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Adicional mediante notificación, por vía diplomática, de su respectivo Representante en la Comisión Binacional del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia, con seis meses de anticipación.

Hecho en la Ciudad de Tarija, República de Bolivia, a los 22 días del mes de julio de 2004, en dos originales, ambos igualmente auténticos.


Por la República Argentina


Por la República de Bolivia

Gabinete del Ministro

República de Bolivia

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GM-151/2004
La Paz, 7 Mayo 2004

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme a la Declaración Presidencial de Buenos Aires, firmada en esa capital el 21 de abril de 2004, en cuyo inciso n (primer y segundo párrafo) dice:

"Concretar, durante la gestión constitucional de sus mandatos, el aprovechamiento de los Ríos Bermejo y Grande de Tarija con la construcción de uno de los emprendimientos seleccionados (Las

Pavas, Arrazayal o Cambari) para lo cual instruyeron a sus respectivas cancillerías coordinar con la participación de la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija y las demás instancias gubernamentales competentes, durante el corriente año, la priorización y selección de la primera obra hidráulica.

En consecuencia ambos países se comprometen a gestionar financiamiento suficiente para la ejecución de los emprendimientos seleccionados"...

Al Excelentísimo señor
Dr. Rafael Antonio Bielsa
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Buenos Aires

Al respecto, me es grato proponer a Vuestra Excelencia que los Primeros y Segundos Delegados de nuestros Países ante la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija, en un plazo de un mes, nos presenten un plan de tareas para priorizar y seleccionar la primera obra hidráulica, con sus respectivos plazos, así como la determinación del presupuesto requerido y sugerencias para gestionar su financiamiento.

La presente nota y la nota que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme, con el mismo tenor, constituirán un acuerdo entre nuestros dos países, que entrará en vigor en la fecha de la suscripción de la nota de respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.


Emb. Jorge Gumucio Granier
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 9 ago. 2004

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la Nota del 7 de mayo de 2004 referida a la propuesta de celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre el aprovechamiento de los Ríos Bermejo y Grande de Tarija, la que textualmente dice:

"Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme a la Declaración Presidencial de Buenos Aires, firmada en esa capital el 21 de abril de 2004, en cuyo inciso n (primer y segundo párrafo) dice:

"Concretar, durante la gestión constitucional de sus mandatos, el aprovechamiento de los Ríos Bermejo y Grande de Tarija con la construcción de uno de los emprendimientos seleccionados (Las Pavas, Arrazayal o Cambari) para lo cual instruyeron a sus respectivas cancillerías coordinar con la participación de la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija y las demás instancias gubernamentales competentes, durante el corriente año, la priorización y selección de la primera obra hidráulica.

En consecuencia ambos países se comprometen a gestionar financiamiento suficiente para la ejecución de los emprendimientos seleccionados"...

Señor Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de la República de Bolivia
Dr. Juan Ignacio SILES DEL VALLE
LA PAZ

Al respecto, me es grato proponer a Vuestra Excelencia que los Primeros y Segundos Delegados de nuestros Países ante la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija, en un plazo de un mes, nos presenten un plan de tareas para priorizar y seleccionar la primera obra hidráulica, con sus respectivos plazos, así como la determinación del presupuesto requerido y sugerencias para gestionar su financiamiento.

La presente nota y la nota que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme, con el mismo tenor, constituirán un acuerdo entre nuestros dos países, que entrará en vigor en la fecha de la suscripción de la nota de respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración."

Sobre el particular, tengo el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcrito y convenir que la presente Nota y la Nota del 7 de mayo de 2004 constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

CONVENIO DE INTERCAMBIO COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

La República Argentina y la República de Cuba, en adelante denominadas "Las Partes",

Conscientes del interés recíproco de ambos Gobiernos en promover y fomentar el progreso de sus respectivas economías en aras del desarrollo de ambos países y de la integración de América Latina para el bienestar económico y sanitario de los pueblos,

Teniendo en cuenta el Acuerdo de Complementación Económica N° 45, suscripto en 1984 y adecuado en el contexto de la ALADI en 1999,